

Expte. DI-152/2004-2

**EXCMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50003 ZARAGOZA**

ASUNTO: Sugerencia relativa a problemas vecinales por emisión de humos

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 30/01/04 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas de un ciudadano por las emisiones de humos de la vivienda colindante.

SEGUNDO.- En la misma se hace alusión a que la vivienda situada en la calle José Luis Díez nº 6 (barrio de la Paz) de Zaragoza utiliza para la calefacción materiales de desecho industrial (maderas con barnices, colas, etc.) y productos inadecuados (tal vez basuras) que producen contaminación en forma de fuerte y desagradable olor, emisión de partículas y con toda seguridad sustancias tóxicas que generan a los vecinos molestias e insalubridad, viéndose obligados a tener siempre las ventanas cerradas, tender la ropa a horas intempestivas, limpiar continuamente el hollín que se deposita en sus terrazas y, lo que puede resultar mas grave, padecer los posibles efectos nocivos de estas emisiones.

Señala el firmante de la queja que en reiteradas ocasiones se ha dirigido al Ayuntamiento verbalmente, así como mediante un escrito de 12/02/02, sin que hayan hecho mediciones de los humos ni hayan adoptado ninguna medida para paliar el problema, que excede de la mera molestia y considera como de salud pública.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando la tramitación del expediente al Asesor D. Jesús Olite. En ejecución de esta encomienda, se envió con fecha 10/02/04 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja y, en particular, sobre las mediciones de humos que hayan podido realizarse, el grado de cumplimiento de lo previsto en la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente atmosférico y en el P.G.O.U. acerca de evacuación de humos, altura de chimeneas, proyección de cenizas volantes y gases contaminantes, combustibles autorizados y prohibidos y otros datos de interés acerca de este asunto, así como sobre las medidas correctoras que se han ordenado o se tiene previsto establecer para resolver el problema.

CUARTO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 28/04/04, y en ella se envían copias de dos expedientes instruidos con tal motivo: uno relativo a la ilegalidad de la chimenea, tramitado en la Sección Jurídica de Control de Obras, y otro que examina el cumplimiento de la Ordenanza por dicha chimenea, a cargo de la Unidad de Servicios Públicos.

El primero de ellos contiene una resolución de Alcaldía de 20/09/02 en la que se requiere a la propietaria de la chimenea para que la adapte en el plazo de un mes a lo establecido en las Ordenanzas Municipales de Edificación, en concreto a lo dispuesto en el artículo 5.3.1, cuyo título es "Evacuación de humos", advirtiéndole de la posibilidad de ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento y de la posible imposición de multas coercitivas para conseguir el restablecimiento de la legalidad. No obstante, un hijo de la misma comparece en el Ayuntamiento el 15/10/02 para indicar que *"De acuerdo con el informe de la Policía Local del 22/04/02 y del informe del Servicio de Inspección del 04/09/02, que autorizo al denunciante a la elevación de la chimenea en los términos del citado informe de Inspección, es decir, elevación de recorrido vertical en todo su trazado"*. Tras ello, la Alcaldía Presidencia resuelve con fecha 25/10/02 efectuar al perjudicado el mismo requerimiento que con fecha 20/09/02 hizo a la propietaria de la chimenea para que la levante, con idéntica advertencia de ejecución subsidiaria y multas coercitivas. Finaliza este expediente con una comparecencia del perjudicado en la que da a conocer que la chimenea en cuestión la ha levantado a su costa y con la colaboración manual de la otra parte, pero que el problema no queda resuelto, puesto que la chimenea sigue generando excesivo humo y carbonilla al no limpiarse adecuadamente.

El otro expediente no aporta ninguna novedad para el estudio de la cuestión, conteniendo los informes de la Policía Local y del servicio de Inspección aludidos anteriormente. No obstante, debe indicarse que en el informe de la Policía Local de 22/04/02 el agente manifiesta que *"en algunas de las visitas giradas a ambos domicilios, se detectó olor como si estuvieran quemando madera con pintura"*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la evacuación de humos y su control.

La Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, define la contaminación atmosférica como *"La presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza"*, y faculta a las diferentes administraciones para que, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas que sean necesarias para mantener la calidad y pureza del aire. El Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla esta Ley, dispone en su artículo segundo que las Corporaciones Locales velarán por la observancia, dentro de sus

respectivas demarcaciones territoriales, de las disposiciones legales sobre la materia regulada en este Reglamento, indicando que los Alcaldes vigilarán el cumplimiento de las Ordenanzas y podrán realizar la vigilancia y medición de los niveles de emisión.

En ejecución de las competencias que la normativa sectorial o la legislación general de régimen local asigna a las Entidades Locales en materia de protección del medio ambiente se han aprobado ordenanzas reguladoras de los diversos aspectos de este ámbito de actuación. Las Ordenanzas de Edificación del Ayuntamiento de Zaragoza que se citan en los antecedentes son un ejemplo de ello; estas normas fueron aprobadas en 1974, y su finalidad es determinar condiciones que habrán de satisfacer el régimen urbanístico y la edificación, pero se ocupan también aspectos relacionados con la contaminación atmosférica, tales como la evacuación de humos, que el citado artículo 5.3.1 regula en los siguientes términos:

“Se prohíbe lanzar los humos al exterior por las fachadas y patios de todo género, si no son llevados por conductos apropiados hasta una cierta altura, la cual vendrá determinada por la clase de hogar, elevación de las construcciones próximas y distancias a ellas que se fijan a continuación.

Los conductos de humos se clasifican en las tres categorías siguientes:

a) Los correspondientes a chimeneas, estufas y cocinas de uso doméstico individual.

b) Los pertenecientes a estufas y cocinas de uso colectivo y a calderas de calefacción central para una sola vivienda.

c) Los de calderas de calefacción central colectiva y quemadores de basuras.

Todo conducto de chimenea deberá salir verticalmente por la azotea o el tejado y elevarse su salida de humos sobre la cubierta exterior del edificio, en aquel punto, en la medida que a continuación se indica.

Categoría A.- La mencionada elevación será por lo menos de 2 m. de otra construcción habitable, propia o ajena; dicha elevación deberá entonces contarse sobre la cubierta de la construcción de referencia. Si la chimenea tuviera su salida al patio central de manzana, se asimilará a estos efectos a las de categoría B.

Categoría B.- La elevación mínima será de 2,50 m. Además, cuando existan construcciones próximas, propias o ajenas, habitables, estas salidas de humos deberán quedar por encima de un gálibo plano, formado por una recta vertical sobre la cara exterior de la pared de la expresada construcción, de 2,50 m. de altura sobre la cubierta de esta última en aquel punto; una recta horizontal de 2,50 m. de longitud en dirección a la chimenea a partir del extremo superior de la primera y, por último, otra recta descendiendo desde el final de la anterior con pendiente de uno de base por dos de altura.

Categoría C.- Para estos conductos de humos regirán las condiciones exigibles para las chimeneas industriales, de acuerdo con las ordenanzas que indique el Reglamento de Industria.

De producirse variación en las alturas, distancias o categorías fijadas, sea quien fuere el que las realizase, siempre que la misma se efectúe con la debida autorización municipal, el propietario de cualquier conducto de humos con salida al exterior vendrá obligado a modificarlo para atemperarlo a la nueva situación de hecho que se produjera por cuenta y. cargo del que las originara.

5.3.1.1. Previsiones comunes.

Cada hogar tendrá un conducto de humos independientes que no podrá alojarse en las paredes medianeras; deberá separarse de éstas mediante material refractario que lo aisle convenientemente y habrá de alejarse especialmente de todo material combustible.

Será obligación del propietario del inmueble mantener limpios los conductos de humos, efectuando dicha limpieza siempre que fuere necesario, y obligatoriamente, una vez al semestre”.

Con posterioridad, el Ayuntamiento de Zaragoza ha promulgado otras normas reguladoras de esta materia, de la que constituye un ejemplo relevante la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, aprobada por el Pleno el 13/02/86, y cuyo objeto, definido en el artículo 1, es “regular las condiciones que deben reunir las industrias, instalaciones de calefacción y agua caliente, vehículos automóviles y, en general, cuantas actividades puedan ser causa de emisión o salida de humos, polvos, gases, vapores, vahos y emanaciones de cualquier tipo, con el fin de lograr que la contaminación atmosférica en el término municipal de Zaragoza sea mínima”.

En el caso objeto de queja se observa la existencia de dos problemas: uno relativo a las dimensiones de la chimenea, y otro sobre las emisiones de sustancias contaminantes. El primero ha quedado resuelto por acuerdo entre las partes, a pesar de que el referido artículo 5.3.1 de las Ordenanzas de Edificación atribuya esta obligación al propietario del conducto de humos; no obstante, habiéndose dado cumplimiento a la Ordenanza por vía convencional y resuelto parte del problema, no se hace ninguna consideración en este sentido.

El segundo de los problemas citados tiene una trascendencia más amplia que las molestias generadas a un particular, habiéndose puesto de manifiesto una situación que, vulnerando la Ordenanza, puede afectar a la salud pública por la contaminación que genera la utilización de combustibles inadecuados. El artículo 67 obliga a que los generadores de calor, calderas y quemadores utilicen el combustible para el que fueron diseñados, quedando prohibido (art. 68) quemar o utilizar como combustible los residuos domésticos, industriales o de otro origen

capaces de producir humos, gases o emanaciones que superen los límites de emisión de contaminantes establecidos en la Ordenanza; como indica el artículo 38, la combustión será lo mas completa posible y se evitará la proyección al exterior de cenizas volantes, hollines, volátiles y gases contaminantes.

Junto a esta normativa medioambiental, cabe citar la relativa a residuos, contenida fundamentalmente en las leyes 20/1986, de 14 de mayo, sobre residuos tóxicos y peligrosos, y en la 10/1998, de 21 de abril, de residuos. El artículo 4.2 del Real decreto 833/1988, de 20 de julio, que desarrolla la primera, considera residuos tóxicos y peligrosos aquellos que por su contenido, forma de presentación u otras características puedan considerarse como tales según los criterios establecidos en el anexo; en él nos encontramos con la Tabla 3, que incluye como residuos de esta naturaleza los que contengan pinturas, lacas o barnices (código 12), resinas o colas (código 13) o ceras (código 19). Si como se indica en la queja los materiales que se queman son maderas procedentes de puertas y ventanas barnizadas o pintadas, muebles, maderas tratadas, aglomerados, melaminas, etc., contienen los elementos que los configuran como residuos tóxicos y peligrosos, por lo que deberá extremarse la vigilancia para evitar que continúe una práctica tan poco recomendable.

A estos efectos, cabe señalar que el artículo 34.2 de la Ley de Residuos tipifica como infracción muy grave la eliminación incontrolada de residuos peligrosos o de cualquier otro tipo de residuos cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas; si se trata de residuos no peligrosos o no se ha producido peligro, su eliminación incontrolada se califica como grave (artículo 34.3.b), y en este caso su artículo 37.2 atribuye la potestad sancionadora al Alcalde cuando se trate de residuos urbanos.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que adopte las medidas oportunas para evitar, tanto en el supuesto aquí citado como en otros similares de los que tuviera noticia, la utilización como combustibles de desechos de muebles u otros materiales inadecuados, dado el problema de contaminación ambiental que generan y sus consecuencias negativas para la salud pública.

Segunda.- Que vele por el cumplimiento de lo establecido en las Ordenanzas de Edificación en cuanto a la limpieza de las chimeneas, de forma que

se eviten las emisiones molestas o nocivas motivadas por un deficiente mantenimiento.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

14 de Mayo de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE